## INICIATIVA QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE AGUAS, A CARGO DE LA DIPUTADA ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada federal Alejandra del Valle Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, **con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión**, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 43 de la Ley General de Aguas, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace clara mención en su artículo 4o., lo siguiente y cito: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines".[1]

En fechas recientes, la presidenta constitucional, Claudia Sheinbaum Pardo, presentó ante este honorable congreso, una propuesta de reforma, específicamente para abrogar las leyes en materia hídrica, y expedir nuevas leyes. Sin embargo, analizando el tema, y recorriendo mi distrito durante este receso ordinario, recibí diversas inquietudes de las comunidades indígenas. Por lo que me di a la tarea exhaustiva de analizar, estudiar y profundizar en la ley, y vi necesario la creación de un mecanismo jurídico que pueda blindar el uso, goce y disfrute del agua que pertenece a las comunidades indígenas, para todas aquellas personas físicas o morales, mal intencionadas que quieran explotar para fines comerciales el agua de nuestras comunidades.

Las comunidades indígenas de nuestro país, a lo largo de la historia, han sufrido de discriminación social, económica y sin acceso a servicios básicos. En los gobiernos de la 4 Transformación, específicamente en el sexenio del licenciado Andrés Manuel López Obrador, se implementaron diversas políticas públicas enfocadas en crear caminos artesanales para municipios alejados, solo por mencionar algunos.

Asimismo, el acceso al agua en las comunidades indígenas es precario, y en ocasiones cuando tienen acceso al agua, los particulares hacen uso de la misma de manera arbitraria.

Es importante mencionar que existe el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y hace clara mención lo siguiente, y cito:

" **Artículo 15**

**1.** Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos compren den el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

**2.** En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".[2]

También, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), refiere lo siguiente: "1. Los Pueblos Indígenas tienen derecho de las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido

2.Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma".[3]

| LEY VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| **Artículo 43.** Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, y los servicios de agua para actividades productivas, administrados por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, serán regulados por la ley general reglamentaria del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | **Artículo 43.** Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, y los servicios de agua para actividades productivas, administrados por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, serán regulados por la ley general reglamentaria del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<br><br>**Los derechos de aprovechamiento, asignaciones o concesiones de agua otorgados a o administrados por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles. Queda estrictamente prohibida la venta, arrendamiento, cesión, usufructo, gravamen, aportación a sociedades o cualquier tipo de transmisión total o parcial de dichos derechos o de las fuentes de agua en favor de personas físicas o morales de carácter privado. Todo acto, convenio o contrato que contravenga esta disposición será nulo de pleno derecho y causará la revocación o extinción inmediata del título correspondiente por parte de la autoridad competente.** |

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente **proyecto de**

**Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 43 de la Ley General de Aguas**

**Artículo Único. -** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 43 de la Ley General de Aguas, para quedar como sigue:

**Artículo 43.** Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, y los servicios de agua para actividades productivas, administrados por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, serán regulados por la ley general reglamentaria del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Los derechos de aprovechamiento, asignaciones o concesiones de agua otorgados a o administrados por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles. Queda estrictamente prohibida la venta, arrendamiento, cesión, usufructo, gravamen, aportación a sociedades o cualquier tipo de transmisión total o parcial de dichos derechos o de las fuentes de agua en favor de personas físicas o morales de carácter privado. Todo acto, convenio o contrato que contravenga esta disposición será nulo de pleno derecho y causará la revocación o extinción inmediata del título correspondiente por parte de la autoridad competente.**

**Transitorio**

**Único-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o. Fuente: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

2 Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 15. Fuente: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/indigenous- and-tribal-peoples-convention-1989-no-169

3 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), artículo 26. Fuente: https://www.ohchr.org/es/indigenous-peoples/un-declaration-rights-indigenous-peoples

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 8 de septiembre de 2026.

Diputada Alejandra del Valle Ramírez (rúbrica)